H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
PCIA. BS. AS.

H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Senadores y la Honorable Cámara de Diputados sancionan con fuerza de

LEY

ARTICULO 1. Incorpórese como inciso g) al artículo 159 del Decreto-Ley N° 6769/58 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 159°: (Texto según Dec-Ley 8752/77) Los bienes municipales serán enajenados por remate o licitación pública. No obstante podrá convenirse la venta:

1. - Por licitación privada, cuando el valor estimado para la operación no exceda de cuarenta y ocho pesos con sesenta y tres centavos ($ 48,63).

2. - Mediante concurso de precios cuando el valor estimado no exceda de dieciséis pesos con veintiún centavos ($ 16,21).

3. - Directamente:

a) Cuando la operación no exceda de tres pesos con veinticuatro centavos ($ 3,24).

b) Con Reparticiones Oficiales, Nacionales, Provinciales, o Municipales, entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria y entidades de bien público legalmente reconocidas.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 PCIA. BS. AS.

H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

c) (Texto según Dec-Ley 9448/79) Cuando la licitación pública o privada, el concurso de precios o el remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas admisibles o convenientes.

d) Por razones de urgencia o emergencia imprevisible.

e) De productos perecederos y de los destinados a la atención de situaciones de interés público siempre que la misma se efectúe de acuerdo con planes establecidos por ordenanza.

f) (Texto según Dec-Ley 9448/79) De inmuebles en planes de vivienda y de parques y zonas industriales.

Las enajenaciones deben realizarse previa tasación oficial de los bienes. Las causales de excepción deberán ser fundadas por el Intendente y el Jefe de Compras, quienes serán responsables solidariamente en caso de que no existieren los supuestos que se invocaren.

g) Del producto de material reciclable de las plantas de separación y tratamiento de residuos sólidos urbanos que administren los municipios por sí o por terceros.

JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara: El art. 41 de la Constitución Nacional estipula que *todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.* Asimismo establece la obligación de las autoridades de proveer a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

En ese sentido la Ley Nacional de Residuos Sólidos Urbanos N° 25.916, entre los principios que establece, propende a la valorización de los Residuos, entendiendo por tal a todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos, mediante el reciclaje en sus formas física, química, mecánica o biológica, y la reutilización.

En nuestra provincia, la Ley N° 13.592 pone en cabeza de los Municipios la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, disponiendo el aprovechamiento económico de los residuos, tendiendo a la generación de empleo en condiciones óptimas de salubridad como objetivo relevante, atendiendo especialmente la situación de los trabajadores informales de la basura, y pautas de reducción paulatina de los volúmenes de residuos que se disponen diariamente en los rellenos sanitarios, debiendo presentar para su aprobación a la autoridad ambiental provincial un Plan de Gestión en el cual pongan en práctica los mencionados principios.

FOLIO 4

Ahora bien, sabemos que en virtud de la cláusula del art. 190 de la Constitución provincial, la administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de los Municipios.

En ese orden de ideas, el Decreto-Ley N° 6769/58, Ley Orgánica de Municipalidades, regula los procedimientos a través de los cuales los municipios pueden administrar los bienes municipales.

Con respecto a la valorización de los residuos separados, a través de plantas de tratamiento y separación, ya sea a través de un mecanismo manual, biológico, o de otras características, el mismo permite obtener de los residuos generados en una comuna, materiales que resultan aptos para su reciclado o reutilización, generando la doble ventaja de la disminución de los volúmenes destinados a disposición final en rellenos sanitarios, evitando su saturación y alargando su vida útil y por otra parte la reducción del consumo de recursos naturales, para realizar nuevos productos.

La limitación que posee el artículo 159 que se pretende modificar a través de la presente, resulta de la propia naturaleza del mercado de materiales reciclados, en razón de que el precio, justamente, no se encuentra tabulado ni especificado por el mercado con anterioridad, sino que el mismo surge de la oferta y demanda existente al momento de la disposición de los materiales recuperados para su aprovechamiento y venta a terceros.

La legislación actual, encorseta a los municipios, imponiéndoles mecanismos rígidos de contratación, por lo cual, la gestión y aprovechamiento de estos recursos económicos generados, precisamente, por una buena gestión ambiental, se encuentra limitado por las formas administrativas vigentes.

Tratándose de cuestiones de índole ambiental y como tal, tendientes al bien público general, resulta necesario adecuar la normativa vigente, para ponerla al

FOLIO 5

H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

servicio de objetivos más altos, como es la conservación del ambiente, el aprovechamiento de los recursos, valorización de los residuos y reducción de los volúmenes de disposición en rellenos sanitarios, frente a una exigencia formal de la norma.

En virtud de ello, se propone exceptuar del régimen general las contrataciones que efectúen los municipios para la venta de los materiales aprovechables producto de la operación de sus plantas de tratamiento, flexibilizando los mecanismos administrativos al respecto, garantizando el cumplimiento de la normativa nacional y provincial en materia ambiental.

Por todo lo expuesto, solicito a mis compañeros y compañeras Legisladores y Legisladoras, acompañen el presente proyecto de Ley.

JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs.

FOLIO 6

H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Senadores y la Honorable Cámara de Diputados sancionan con fuerza de

LEY

ARTICULO 1. Incorpórese como inciso g) al artículo 159 del Decreto-Ley N° 6769/58 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 159°: (Texto según Dec-Ley 8752/77) Los bienes municipales serán enajenados por remate o licitación pública. No obstante podrá convenirse la venta:

1. - Por licitación privada, cuando el valor estimado para la operación no exceda de cuarenta y ocho pesos con sesenta y tres centavos ($ 48,63).

2. - Mediante concurso de precios cuando el valor estimado no exceda de dieciséis pesos con veintiún centavos ($ 16,21).

3. - Directamente:

a) Cuando la operación no exceda de tres pesos con veinticuatro centavos ($ 3,24).

b) Con Reparticiones Oficiales, Nacionales, Provinciales, o Municipales, entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria y entidades de bien público legalmente reconocidas.

FOLIO 7

H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

c) (Texto según Dec-Ley 9448/79) Cuando la licitación pública o privada, el concurso de precios o el remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas admisibles o convenientes.

d) Por razones de urgencia o emergencia imprevisible.

e) De productos perecederos y de los destinados a la atención de situaciones de interés público siempre que la misma se efectúe de acuerdo con planes establecidos por ordenanza.

f) (Texto según Dec-Ley 9448/79) De inmuebles en planes de vivienda y de parques y zonas industriales.

Las enajenaciones deben realizarse previa tasación oficial de los bienes. Las causales de excepción deberán ser fundadas por el Intendente y el Jefe de Compras, quienes serán responsables solidariamente en caso de que no existieren los supuestos que se invocaren.

g) Del producto de material reciclable de las plantas de separación y tratamiento de residuos sólidos urbanos que administren los municipios por sí o por terceros.

JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs.

FOLIO 8

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara: El art. 41 de la Constitución Nacional estipula que *todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.* Asimismo establece la obligación de las autoridades de proveer a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

En ese sentido la Ley Nacional de Residuos Sólidos Urbanos N° 25.916, entre los principios que establece, propende a la valorización de los Residuos, entendiendo por tal a todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos, mediante el reciclaje en sus formas física, química, mecánica o biológica, y la reutilización.

En nuestra provincia, la Ley N° 13.592 pone en cabeza de los Municipios la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, disponiendo el aprovechamiento económico de los residuos, tendiendo a la generación de empleo en condiciones óptimas de salubridad como objetivo relevante, atendiendo especialmente la situación de los trabajadores informales de la basura, y pautas de reducción paulatina de los volúmenes de residuos que se disponen diariamente en los rellenos sanitarios, debiendo presentar para su aprobación a la autoridad ambiental provincial un Plan de Gestión en el cual pongan en práctica los mencionados principios.

Ahora bien, sabemos que en virtud de la cláusula del art. 190 de la Constitución provincial, la administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que formen la Provincia, estará a cargo de los Municipios.

En ese orden de ideas, el Decreto-Ley N° 6769/58, Ley Orgánica de Municipalidades, regula los procedimientos a través de los cuales los municipios pueden administrar los bienes municipales.

Con respecto a la valorización de los residuos separados, a través de plantas de tratamiento y separación, ya sea a través de un mecanismo manual, biológico, o de otras características, el mismo permite obtener de los residuos generados en una comuna, materiales que resultan aptos para su reciclado o reutilización, generando la doble ventaja de la disminución de los volúmenes destinados a disposición final en rellenos sanitarios, evitando su saturación y alargando su vida útil y por otra parte la reducción del consumo de recursos naturales, para realizar nuevos productos.

La limitación que posee el artículo 159 que se pretende modificar a través de la presente, resulta de la propia naturaleza del mercado de materiales reciclados, en razón de que el precio, justamente, no se encuentra tabulado ni especificado por el mercado con anterioridad, sino que el mismo surge de la oferta y demanda existente al momento de la disposición de los materiales recuperados para su aprovechamiento y venta a terceros.

La legislación actual, encorseta a los municipios, imponiéndoles mecanismos rígidos de contratación, por lo cual, la gestión y aprovechamiento de estos recursos económicos generados, precisamente, por una buena gestión ambiental, se encuentra limitado por las formas administrativas vigentes.

Tratándose de cuestiones de índole ambiental y como tal, tendientes al bien público general, resulta necesario adecuar la normativa vigente, para ponerla al

FOLIO 10

H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

servicio de objetivos más altos, como es la conservación del ambiente, el aprovechamiento de los recursos, valorización de los residuos y reducción de los volúmenes de disposición en rellenos sanitarios, frente a una exigencia formal de la norma.

En virtud de ello, se propone exceptuar del régimen general las contrataciones que efectúen los municipios para la venta de los materiales aprovechables producto de la operación de sus plantas de tratamiento, flexibilizando los mecanismos administrativos al respecto, garantizando el cumplimiento de la normativa nacional y provincial en materia ambiental.

Por todo lo expuesto, solicito a mis compañeros y compañeras Legisladores y Legisladoras, acompañen el presente proyecto de Ley.

JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs.